



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Febrero 08 de 2021.- Dentro de la oportunidad otorgada en auto que inadmitió la demanda la demandante allegó memorial y anexos en 12 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, nueve (09) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 055

Pasa la demanda “2020-00136-00 VERBAL PAGO POR CONSIGNACIÓN” formulada por EDGAR ABADIAS MONTERO GAMBOA (C.C. 98250050) y DIANA CAROLINA MARTÍNEZ SILVA C.C.59706083) contra los herederos determinados de LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR (C.C. 88155013): YENNY RUBY CASTILLO COBO, DAVID FELIPE y PAULA VERA CASTILLO y la menor VALENTINA VERA CAMPO, mediante su representante legal MARGARITA CAMPO ARROYO (C.C. 34556046) , para resolver si la misma se subsanó conforme lo observado en el auto 04 de 13 de enero de 2021.-

Frente a lo anterior, encuentra la judicatura, previamente resolver observar lo siguiente:

Si bien es cierto la parte interesada adosó los documentos mediante los cuales se constata que la certificación de pago por consignación fue elevada a los sujetos pasivos, donde se indicó además el lugar donde se hará el pago, no se indicó el documento de identificación de los señores DAVID FELIPE y PAULA VERA CASTILLO, por tanto se admitirá la demanda y en la primera oportunidad, la parte demandante señalará cuáles son sus documentos de identificación; frente a la identificación de la señora CASTILLO COBO, se extrae del folio del certificado de matrimonio anexo al expediente.-

Así las cosas, se constata que la interesada subsanó la demanda en los términos expuestos en el auto citado.-

De otro lado frente a las partes y apoderada judicial actuantes y para todos los efectos legales se tendrá como dirección electrónica la registrada en la demanda.-

Por tanto, corregida la demanda, con la observancia antes descrita, conforme se indicó en precedencia se admitirá en los términos del artículo 82 y siguientes, los artículos 368, 381 del C. General del Proceso, 1658 y demás concordantes del C. Civil, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda "2020-00136-00-VERBAL PAGO POR CONSIGNACIÓN" formulada por EDGAR ABADIAS MONTERO GAMBOA (C.C. 98250050) y DIANA CAROLINA MARTÍNEZ SILVA (C.C.59706083) contra los herederos determinados de LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR (C.C. 88155013): YENNY RUBY CASTILLO COBO (C.C. 34551126), DAVID FELIPE y PAULA VERA CASTILLO y la menor VALENTINA VERA CAMPO, mediante su representante legal MARGARITA CAMPO ARROYO (C.C. 34556046).-

SEGUNDO: DESE a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 368 y siguientes del C. General del Proceso, contenido en el Libro III Título I, Capítulo I y II íbidem y demás normas observados en la considerativa.-

TERCERO: CONCEDERLE a la parte demandante el término de CINCO (05) días para que aporte lo números de documento de identificación de los demandados DAVID FELIPE y PAULA VERA CASTILLO.-

CUARTO: DISPONER la notificación personal y traslado de la demanda y sus anexos a la clínica demandada por el término de 20 días, conforme la normativa vigente de la obra en cita, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020, remitiéndole el presente proveído a la dirección electrónica que se indicó en la considerativa de la presente decisión; diligencia que se hará por la secretaria del juzgado.-

QUINTO: ORDENARLE al demandante que si el demandado no se opone, deberá depositar a órdenes del juzgado el dinero ofrecido en pago por consignación a los demandados en la cuenta del juzgado número 190012031004 del Banco Agrario de Colombia, dentro del proceso "2020-00136-00-VERBAL PAGO POR CONSIGNACIÓN" formulada por EDGAR ABADIAS MONTERO GAMBOA (C.C. 98250050) y DIANA CAROLINA MARTÍNEZ SILVA C.C.59706083) contra los herederos determinados del causante LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR (C.C. 88155013): YENNY RUBY CASTILLO COBO (C.C. 34551126), DAVID FELIPE y PAULA VERA CASTILLO y la menor VALENTINA VERA CAMPO, mediante su representante legal MARGARITA CAMPO ARROYO (C.C. 34556046), dejándolos a disposición de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del término de traslado. Una vez Hecha la consignación, se dictará sentencia que declare válido el pago.

SEXTO: DISPONER que si vencido el plazo señalado en el numeral anterior, no se efectúa la consignación, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**VÍCTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS
JUEZ**